

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

CANCELLERÍA.—Recepción por S. M. el Rey (q. D. g.) de S. E. Minozi Arakawa, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador del Japón, en esta Corte.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto promoviendo á la dignidad de Arcediano, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Vich, á D. Jaime Collet y Bancells, Canónigo de la misma Iglesia.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral, que ha de reducirse á Colegiata, de Genta, á don Antonio Schiaffino y Almela.

Ministerio de Marina:

Real decreto promoviendo al empleo de Ingeniero Inspector de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de la Armada al Ingeniero Inspector de segunda clase don Manuel Rodríguez y Rodríguez.

Otro disponiendo que el Ingeniero Inspector de primera clase de la Armada don Manuel Rodríguez y Rodríguez, pase á la situación de Cuartel con residencia en esta Corte.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, libre de gastos, á D. Vicente Puchol Sarthou.

Otro ídem la ídem íd. íd. al Capitán de Navío de primera clase, en situación de Reserva, D. Manuel Díaz é Iglesias.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto agrupando, bajo la dependencia de la Junta para ampliación de estudios, y con la denominación de Instituto Nacional de Ciencias Físicas y Naturales, determinados Centros de enseñanza.

Otro reorganizando la inspección de la enseñanza primaria.

Otro sobre reorganización del personal de las Secciones provinciales de Instrucción Pública.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolviendo dudas suscitadas respecto al lugar que deben ocupar en el escalafón los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia que, con motivo de los sucesos de Africa, tuvieron que incorporarse al Ejército como reservistas.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se expida nuevo título de su destino á D.^a María Concepción Quemada Rodríguez, Maestra de Santander.

Otra ratificando lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Agosto de 1901, modificando la regla 2.^a del artículo 6.^o del Real decreto de 18 de Noviembre de 1907, en el sentido de que el título de Maestro Superior, según el plan de 17 de Agosto de 1901, habilite como el Normal, para tomar parte en las oposiciones á plazas de Inspectores de primera enseñanza, ó para cualquier otro cargo en que sea indispensable este último.

Otra nombrando á D. Miguel Royo González Catedrático numerario de Patología quirúrgica, con su clínica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca.

Otra disponiendo se den las gracias al Presidente y Vocales del Tribunal nombrado para juzgar las oposiciones á las Cátedras de Patología quirúrgica de las Universidades de Salamanca y Granada.

Otra nombrando á D. Fermín Garrido Quintana, Catedrático numerario de Patología quirúrgica, con su clínica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada.

Otra declarando desierta la Cátedra de Teneduría de libros y Contabilidad de Empresas de la Escuela Superior de Comercio de la Coruña.

Otra nombrando á D. Julián Rincón Fernández, Maestro Regente de la Escuela graduada, anexa á la Normal de Maestros de Valladolid.

Administración Central:

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero del súbdito español Francisco Soto Merino.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando que el día 9 del próximo mes de Junio darán comienzo los ejercicios de oposición á tres plazas vacantes de Oficial de la clase de terceros del personal técnico de la Subsecretaría de este Ministerio.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Otorgando á la Sociedad anónima Tranvía de Cádiz á San Fernando y Carraca, la concesión de un tranvía que, partiendo del de Cádiz á San Fernando y Carraca, se dirija al barrio de San Severiano (Cádiz).

Comisaría General de Seguros.—Anunciando que el Centro de seguros de enfermedades La Capital de Cataluña, con domicilio en Barcelona, no puede efectuar operación alguna, por encontrarse en liquidación.

Idem que la Asociación de socorros mutuos Los Progresistas Españoles, domiciliada en Barcelona, ha procedido á su liquidación, y por tanto no puede efectuar operación alguna en el ramo de enfermedades.

ANEXO 1.^o—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (extravío de resguardos); Alcaldía Constitucional de Cádiz; Sociedad Hulleira Española, y Sociedad anónima Vatimetro B y B.

ANEXO 2.^o—EDICTOS.

ANEXO 3.^o—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 86, 87 y 88.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe superior de Palacio dice á esta Presidencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Decano de los Mé-

dicos de Cámara me dice en este día lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de comunicar á V. E. que el Médico de esta Facultad, Conde de San Diego, me participa hoy, que S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) continúa sin novedad en su estado puerperal.»

»Lo que de orden de S. M. el REY (que Dios guarde) participó á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

»Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio, 28 de Mayo de 1910.—El Marqués de la Torreclilla.

»Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz y las demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

A las doce la mañana del día de ayer S. M. el REY (q. D. g.), acompañado del Excmo. Sr. D. Manuel García Prieto, Ministro de Estado, y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular á S. E. Minozi Arakawa, quien, previamente anunciado por el Primer Introdutor de Embajadores, Excmo. Sr. Conde de Pío de Concha, tuvo la honra de poner en manos de S. M. el REY las Cartas que le acreditan en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador del Japón en esta Corte.

Terminada la ceremonia, el Sr. Minozi Arakawa se retiró, siéndole tributados, como á su ida á Palacio, los honores correspondientes á su categoría.

Inmediatamente después pasó el señor Ministro del Japón á ofrecer sus respetos á S. M. la Reina Doña María Cristina.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en promover á la Dignidad de Arceidiano, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Vich, por defunción de don Andrés Durán y Marquet, á D. Jaime Collell y Bancells, Canónigo de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia
Trinitario Ruiz y Valarino.

Méritos y servicios de D. Jaime Collell y Bancells.

En el Seminario Conciliar de Vich cursó cinco años de Latinidad y Humanidades y siete de Sagrada Teología, habiendo obtenido el título de Licenciado en esta Facultad.

Fué ordenado de Presbítero en Junio de 1873.

Por Real decreto de 27 de Septiembre de 1880, fué nombrado para la Canonjía que hoy posee en la Catedral de Vich.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral—que ha de reducirse á Colegiata—de Ceuta, por defunción de D. Francisco García y González, á D. Antonio Schiaffino y Almela, único opositor, propuesto por el Tribunal respectivo.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en promover al empleo de Ingeniero Inspector de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de la Armada, para cubrir vacante reglamentaria, al Ingeniero Inspector de segunda clase D. Manuel Rodríguez y Rodríguez, con la antigüedad de 26 de Mayo actual.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Diego Arias de Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en disponer que el Ingeniero Inspector de primera clase de la Armada D. Manuel Rodríguez y Rodríguez, pase á la situación de Cuartel con residencia en Madrid.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Diego Arias de Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, libre de gastos, á D. Vicente Puchol Sarthou, Delegado Regio de la Exposición de Valencia, y de Agricultura y Comercio, Director de la Compañía de Navegación Valenciana, Presidente del Club de Regatas.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Diego Arias de Miranda.

Por reunir las condiciones que expresa el artículo 5.º de la Ley de 7 de Enero de 1908; á propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval con distintivo blanco al Capitán de Navío de primera clase en situación de reserva D. Manuel Díaz é Iglesias.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Diego Arias de Miranda.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Al lado de las medidas encaminadas á crear nuevos organismos de cultura, hay otras que tienden á obtener,

de los ya existentes, mayores frutos. Es, en este aspecto, urgente procurar la solidaridad entre las personas que se ocupan en idénticos problemas y el auxilio ó intercambio de ideas entre los que cultivan disciplinas conexas.

En los países donde la vida científica es aún incipiente, se hace esto doblemente necesario, ya se considere la conveniencia de formar pronto un pequeño grupo de trabajadores capaz de crear ambiente adecuado y sostener relaciones con los de otros países, ya la ventaja de utilizar en común el material de los Laboratorios y la ayuda de sus Directores.

Al mismo tiempo, la reacción de fuerzas que hasta ahora han permanecido disociadas, puede contribuir, no sólo al mutuo y fecundante influjo, sino al nacimiento de organismos nuevos que, sólo surgiendo por ese proceso natural, pueden ser robustos y durables.

Hay una entidad oficial á quien los Gobiernos sucesivos vienen encomendando el fomento de las investigaciones científicas, el servicio de pensiones con el mismo fin dentro y fuera de España y la ampliación, especialización y aplicación de los estudios hechos en los diversos Centros docentes. Hay, por otra parte, cierto número de Museos y Laboratorios que son fundamentalmente instrumentos al servicio de las mismas funciones. La conveniencia de que esas actividades múltiples se reúnan y complementen, no puede ofrecer dudas.

Pero es preciso, al hacerlo, no sacrificar la personalidad propia de esos organismos, de tal modo, que la conjunción no altere la naturaleza ni perturbe el funcionamiento de cada uno, sino en el grado mínimo en que lo exijan la unidad ó la correlación de sus fines.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 27 de Mayo de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Conde de Romanones.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo la dependencia de la Junta para Ampliación de estudios é investigaciones científicas, y con la denominación de Instituto Nacional de Ciencias Físico-Naturales, se agruparán: el Museo de Ciencias Naturales, con sus anejos marítimos de Santander y las Baleares, y una estación alpina de Biología, cuya instalación se encomienda á la Junta; el Museo de Antropología, constituido por la Sección del mismo nombre del primeramente citado; el Jardín Botánico; el Laboratorio de investigaciones bioló-

gicas y el de investigaciones físicas que la Junta viene formando.

Art. 2.º Los fines de esta agrupación serán favorecer el cultivo, en nuestra patria, de las referidas ciencias, en especial mediante publicaciones, excursiones y trabajos de laboratorio dirigidos por especialistas competentes, procurando así la formación de un personal dedicado á las investigaciones, y ofreciendo á los que intenten ampliar estudios en el extranjero medios para una preparación adecuada, y á los pensionados que regresen, ocasión de continuar sus trabajos y ponerlos al servicio de la cultura del país.

Los Museos y el Botánico tienen además la misión que les señalan los artículos 3.º y 4.º de su actual Reglamento, y muy principalmente la de contribuir al conocimiento de los productos naturales de nuestro suelo; formar colecciones de nuestra Historia Natural para el estudio de esta Ciencia; proporcionarlas, acomodadas al objeto á que se destinen, á los Establecimientos oficiales de enseñanza, conforme á lo que prescribe el Real decreto de 29 de Noviembre de 1901; procurar la aclimatación de los animales y de las plantas que se juzguen útiles y convenientes y contribuir á la obra de divulgación de las Ciencias Naturales.

Art. 3.º El Instituto tendrá un Presidente y un Secretario, y cada uno de los Establecimientos que lo constituyen, un Director y los Jefes de Sección que sean precisos. Todos estos funcionarios constituirán la *Comisión de Gobierno* del Instituto.

Art. 4.º Serán Presidente y Secretario del Instituto, Directores de los Establecimientos agrupados bajo la anterior denominación, y Jefes de Sección de los mismos, las personas nombradas por el Gobierno, á propuesta razonada de la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas, en las que concurren las dos condiciones siguientes:

1.ª Ser Catedráticos de las Facultades de Ciencias, Farmacia ó Medicina, ó Doctores en cualquiera de las Facultades expresadas;

2.ª Haberse distinguido por modo notorio en el estudio de la especialidad á que se contraiga la Sección, mediante publicaciones que demuestren su competencia, ó por otros medios que acrediten ésta de una manera indudable.

Art. 5.º La lista de las publicaciones y de los méritos del propuesto, se insertará en la GACETA en que aparezca el nombramiento.

Art. 6.º Los Establecimientos que componen el Instituto conservarán la esfera de acción que hoy les concedan sus respectivos Reglamentos ó las disposiciones que los crearon, excepto en aquello que taxativamente no se encomiende á otras entidades por este Decreto.

También conservarán su régimen eco-

nómico actual por lo que se refiere á las dotaciones que á cada uno se asignan en los Presupuestos generales del Estado.

Art. 7.º La expresada Junta propondrá al Gobierno cuando las conveniencias del servicio lo exijan, el aumento ó disminución de las Secciones en cada una de las dependencias del Instituto. También podrá crear á su costa los nuevos servicios que estime necesarios en los Establecimientos que componen el Instituto, oyendo á la Comisión de gobierno del mismo. Cuando la experiencia aconsejare dar carácter permanente á dichos servicios, podrá ponerlo en conocimiento de la Superioridad por si ésta considerase conveniente asignarles dotación especial en los Presupuestos generales del Estado.

Art. 8.º Los actuales Ayudantes de las Estaciones ó Laboratorio de Biología marítima, quedarán equiparados á los Conservadores del Museo, gozando de iguales derechos y recibirán igual nombre.

En lo sucesivo, el ingreso será por oposición. En las oposiciones á conservadores de todas las dependencias del Instituto se exigirá el conocimiento del alemán ó del inglés.

Art. 9.º Quedan vigentes los Reglamentos y demás disposiciones relativas á los Centros á que afecta este Decreto, en cuanto no se opongan ó hayan sido modificados por el mismo.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Alvaro Figueroa.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La inspección técnica de la enseñanza, en todos sus grados, desde la universitaria hasta la de la escuela privada, es uno de los factores esenciales para la transformación que la opinión pública demanda en la educación nacional, es garantía única para el Gobierno, de que se cumplan sus órdenes sin desnaturalizarlas, y es el medio eficaz de tener informaciones para conocer el estado de los servicios y para poder acometer aquellas reformas que la realidad aconseje.

Hasta ahora, y por una deficiencia difícilmente explicable, la Inspección propiamente tal, sólo está organizada en la enseñanza primaria y aun dentro de ésta con tal escasez de personal y de medios, que carece de aquella efectividad y eficacia que fuera de desear para el buen servicio.

Esta notoria deficiencia demanda urgente remedio, y á ello aspira el Ministro que suscribe al proponer á V. M. la presente reforma. En ella se procuran dos cosas distintas, y las dos muy importantes, que son: establecer el contacto efectivo entre el Ministerio de Instrucción Pública y todos los centros y organismos

que de él dependen y llevar á todos ellos de un modo directo, las orientaciones y estímulos del Estado para la mayor fecundidad de la educación pública. Un Ministro sin Inspección bien organizada vive, en cierto modo, aislado de muchos servicios que debe conocer, porque esa Inspección es el órgano de relación técnica del Ministerio, con todo el profesorado y con todos los centros y fundaciones docentes.

Para realizar esta aspiración de un modo positivo se atiende, en esta reforma á estas dos partes: primera, establecer una Inspección General que visite con frecuencia, con la mayor frecuencia posible, desde las Escuelas normales ó Institutos generales y técnicos hasta las Universidades; y segunda, ampliar la inspección de la primera enseñanza, en la medida que permiten las circunstancias para que pueda ser eficaz en sus resultados.

El establecimiento de la Inspección General tiene antecedentes muy honrosos en el Real decreto de 11 de Octubre de 1898, y en algunos puntos fundamentales se siguen ahora aquellas sabias orientaciones. La Inspección General se organiza en relación estrecha é inmediata con el Consejo de Instrucción Pública, organismo superior de la enseñanza en todos sus ramos, Cuerpo consultivo obligado para los Ministros y que habrá de prestar á la Inspección el apoyo moral de su prestigio y habrá de recoger de aquélla, con la presente reforma, informaciones directas que le permitan conocer positivamente el estado real de la enseñanza y de los servicios docentes.

Pero no se refunden, como en la reforma de 1898, los cargos de Inspector general y de Consejero ponente, porque esta medida pudiera, en el porvenir como en el pasado, hacer estéril ó poco menos el servicio. El cargo de Consejero ponente que el Ministro firmante ha encontrado establecido, requiere una presencia y un trabajo continuos en Madrid, una asiduidad de asistencia á las sesiones que no puede interrumpirse sin menoscabo del servicio. El cargo de Inspector general, en cambio, exige pasar fuera de Madrid períodos de tiempo más ó menos largos, pero en todo caso frecuentes y considerables; porque el Inspector general, si ha de responder á sus funciones, como desea el Ministro que suscribe, ha de visitar todos los establecimientos y oficinas sometidos, en cada caso, á su cuidado y jurisdicción, y ha de hacer, en consecuencia, vida activa fuera de la capital de la Nación; no hay, pues, posibilidad de refundir ambas funciones, es decir, la de Inspector general y Consejero ponente en las mismas personas.

Otro requisito para que la Inspección general responda á su misión, es que nazca con un gran prestigio, así por las condiciones personales de los llamados á

desempeñarla, como por la categoría, requisitos y solemnidades de los nombramientos, y a ello se atiende con especial cuidado en la presente reforma.

En ella se puntualizan también las funciones y los deberes que otras autoridades, como los Rectores de las Universidades tienen en este aspecto de la Inspección de la enseñanza, e igualmente las de los Directores de los Establecimientos docentes, por lo que afecta a los Centros que rigen, proponiendo el medio de corregir deficiencias y de hacer efectivas las responsabilidades.

La reforma en la Inspección de la primera enseñanza, propiamente dicha, queda reducida a la rectificación de algunos detalles que aconseja la experiencia, a la ampliación de los servicios actuales, y muy especialmente al aumento de Inspectores y al de dietas de visita, para que éstas sean posibles y la inspección efectiva.

En este punto, el Ministro que suscribe ha seguido, en lo fundamental, la reforma hecha por Decreto de 18 de Noviembre de 1907, que estima muy acertada aunque reducida en su desarrollo. Por esta razón, dentro de los moldes de esa reforma, se eleva el número de Inspectores auxiliares, desde 10 hasta 60, y la consignación de dietas para visitas, desde 500 pesetas anuales por Inspector, hasta 1.500. Con esto, y con la reorganización de las Secciones provinciales de Instrucción Pública, que librarán a los Inspectores de no pocos trabajos administrativos, considera el Ministro firmante que podrán visitarse anualmente todas las Escuelas de España, en vez de hacerlo cada tres años, como ahora está dispuesto. En efecto, esos aumentos vienen casi a sextuplicar la capacidad activa de la Inspección, porque se duplica el número de Inspectores, y además, al triplicar la consignación para dietas, se triplica también, racionalmente, el número de Escuelas que cada uno puede visitar.

Este aumento es tanto más necesario y justificado, cuanto que, por la libertad que reconocen las leyes para fundar y dirigir Escuelas privadas, llegan éstas a un número considerable y el Estado no puede permanecer indiferente ante su existencia, ni ante la labor que realizan. La inspección ha de extenderse igualmente a esas fundaciones docentes de la iniciativa privada, que contribuyen de modo poderoso a difundir la cultura, y sobre las cuales el Estado ha de ejercer aquella vigilancia que afecta exclusivamente a la parte higiénica, al respeto de las leyes y a la recopilación de datos estadísticos indispensables. Sin coartar para nada la amplia libertad de organización, de métodos pedagógicos, de procedimientos educativos, etc., la Inspección del Estado ha de alcanzar, necesariamente, en esa parte mínima indispensable, a la enseñanza privada, y, ello jus-

tifica también el aumento de la Inspección primaria.

A todos los Inspectores se les exigen condiciones deparadas de capacidad pedagógica, porque importa mucho consignar que esta Inspección no está, ni debe estar, inspirada en el principio de la desconfianza en el profesorado, ni ha de tener tampoco carácter exclusivo fiscal ó denunciador; sino que lleva principalmente una misión tutelar, de apoyo para el Profesor que se distinga por sus esfuerzos, de estímulo para todos los demás, de impulso brioso en el desarrollo y perfeccionamiento de la enseñanza, y de información autorizada y documental para los Ministros, en la preparación de las reformas que sean precisas. En este sentido, la Inspección tiene una elevada misión que cumplir, y es de necesidad indiscutible, aunque se prescindiera por completo de la forma y modo, por lo general tan laudable, como el profesorado cumple con su deberes.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Mayo de 1910.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Conde de Romanones.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretarlo siguiente:

DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE ENSEÑANZA

Artículo 1.º La inspección de la enseñanza, en todos sus ramos, tiene por objeto:

1.º Llevar á los establecimientos de enseñanza, dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, la acción gubernativa del Estado y las orientaciones pedagógicas que éste determine;

2.º Informar sobre el estado y desenvolvimiento de la enseñanza, sobre las deficiencias ó faltas del personal y del material y sobre el cumplimiento de las disposiciones legales en cada caso;

3.º Llamarse la atención de las Autoridades superiores sobre las deficiencias que observe, proponiendo el medio de remediarlas y las reformas que se consideren precisas;

4.º Vigilar por el estricto cumplimiento de las leyes, en cuanto hace referencia á la enseñanza privada.

Art. 2.º La inspección de la enseñanza se ejercerá por todas las Autoridades dependientes del Ministerio de Instrucción Pública, según sus funciones y categoría, y muy especialmente por el Consejo de Instrucción Pública, los Inspectores generales de enseñanza, los Rec-

tadores de las Universidades, los Directores de los Establecimientos docentes y los Inspectores de primera enseñanza.

Art. 3.º La jurisdicción inspectora del Consejo y de los Inspectores generales alcanzará al personal, material y servicios de todos los centros docentes de la Nación; la de los Rectores á todos los del distrito universitario; la de los Directores á los del establecimiento que tengan á su cargo, y la de los Inspectores de primera enseñanza, á las Escuelas de esta clase, públicas ó privadas, comprendidas en la zona que tengan asignada.

Art. 4.º Habrá cuatro Inspectores generales de enseñanza, que serán vocales natos del Consejo de Instrucción Pública, perteneciendo uno á cada una de las cuatro secciones del mismo. La dotación de los Inspectores generales será de 10.000 pesetas y su nombramiento se acordará en Consejo de Ministros, y habrá de recaer en persona que tenga la categoría administrativa correspondiente y se haya distinguido por sus trabajos ó servicios á la cultura pública. Al hacer el nombramiento se publicará relación de los trabajos y méritos del designado.

Art. 5.º Los Inspectores generales tendrán á su cargo personalmente la Inspección de los servicios asignados á la Sección correspondiente del Consejo de Instrucción Pública á que pertenezcan. Los Establecimientos docentes deberán visitarse todos los años, fuera del período de vacaciones, salvo en visitas extraordinarias, cuando algún motivo especial lo exija; y se repetirán las visitas, siempre que sea posible dentro del año, á los Establecimientos en que se observen mayores deficiencias. El Inspector general de primera enseñanza, en atención al gran número de Establecimientos docentes, limitará su visita anual á las Escuelas Normales, Inspectores de primera enseñanza, Juntas y Secciones Provinciales de Instrucción Pública. También visitará las Escuelas primarias que crea preciso para apreciar mejor la labor que hacen los Inspectores de primera enseñanza.

Art. 6.º Cada Inspector general deberá dedicar á la visita todo el tiempo que sea necesario para recorrer los Establecimientos que estén á su cargo, sin detenerse más de cinco días en la misma población, salvo casos muy justificados y previa autorización del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes. El Inspector general de primera enseñanza deberá dedicar á la visita ordinaria, por lo menos, cuatro meses al año. Cuando por causa plenamente justificada no sea posible á dicho Inspector hacer la visita completa, podrá encomendarse parte de ella á otro Inspector general ó á un Consejero de Instrucción Pública de la Sección primera.

Art. 7.º Los Inspectores generales percibirán 25 pesetas diarias de dietas

en concepto de indemnización, cuando giren visita.

Art. 8.º Los Inspectores generales al hacer sus visitas se atenderán á lo dispuesto en los artículos 16, 17, 18 y 19 del Decreto-ley de 11 de Octubre de 1898.

En las visitas que el Inspector general de primera enseñanza haga á los Inspectores provinciales ó de zona, se atenderá muy especialmente á los conceptos 2.º, 4.º y 6.º del artículo 16 de la disposición mencionada, y en las que gire á las Juntas y Secciones provinciales de Instrucción Pública, á los casos 2.º, 5.º, 6.º y 8.º del mismo artículo. En ambos casos deberá atender y comprobar las quejas y denuncias que pudiera recibir de los Maestros de primera enseñanza. Cuando visite Escuelas primarias, procurará comparar los resultados de su observación personal con los de las visitas hechas por el Inspector ó Inspectores de enseñanza, para justipreciar el trabajo de éstos.

Art. 9.º Al final de cada visita, ó cuando lleven hechas varias, los Inspectores generales presentarán la liquidación de sus dietas, con la debida justificación, para su abono, con cargo al presupuesto del Estado. Sin perjuicio de ésto podrá librarse, á justificar, á favor de cualquiera de los Inspectores generales que lo solicite, la cantidad correspondiente á un mes de dietas, si no hubiese realizado todavía la visita obligatoria.

Art. 10. Los Inspectores generales redactarán una Memoria anual comprensiva de sus visitas hechas, del estado de la enseñanza en los distintos establecimientos y de los demás puntos á que hace referencia el artículo 8.º de este Decreto.

Art. 11. El Inspector general de primera enseñanza, oyendo á la Sección primera del Consejo de Instrucción pública, someterá anualmente á la aprobación del Ministerio, las instrucciones técnicas que hayan de dirigirse á los Inspectores de primera enseñanza para cumplir de una manera uniforme y eficaz los fines que asigna á la inspección el artículo 1.º de este Decreto, y las obligaciones generales que establece el 29 del mismo.

Art. 12. Los Rectores de las Universidades son Inspectores natos de todos los establecimientos docentes, públicos y privados, y de cuantos funcionarios de enseñanza prestan servicio al Estado dentro de los distritos universitarios. Los Directores de los centros de enseñanza se considerarán también como Inspectores de todos los servicios que están á su cargo. Unos y otros están en el deber de corregir todas las faltas que observaren, ó de comunicárlas á la superioridad si la corrección no fuese de su competencia.

Art. 13. Los Inspectores generales que, al hacer la visita, advirtieran faltas en el orden administrativo ó académico, según los casos, deducirán la responsabilidad debida contra los Directores de los Establecimientos ó Jefes de las oficinas donde

hubieren ocurrido, si no han adoptado las medidas necesarias para remediarlo ó no lo han comunicado á la Superioridad.

DE LA INSPECCIÓN PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Art. 14. El Cuerpo de Inspectores de primera enseñanza quedará constituido, por ahora, con los siguientes funcionarios:

Cinco Inspectores de término, con 5.000 pesetas de sueldo, que son los tres municipales de Madrid, y los provinciales de Madrid y Barcelona.

Ocho Inspectores provinciales de ascenso con 4.000 pesetas de sueldo, que son los de las capitales de los restantes distritos universitarios.

Treinta y nueve Inspectores provinciales de entrada con 3.000 pesetas de sueldo.

Sesenta Inspectores auxiliares ó de zona con 2.000 pesetas de sueldo.

El número de Inspectores se aumentará á medida que la experiencia y los recursos del presupuesto lo aconsejen, é igualmente se procurará mejorar las dotaciones.

Art. 15. Los Inspectores auxiliares residirán en la población que se designe dentro de la zona, atendiendo á la mayor conveniencia para el servicio. Los tres primeros Inspectores de término, citados en el artículo anterior, percibirán sus haberes con cargo al presupuesto municipal de Madrid. Los Inspectores provinciales residirán en las capitales que les corresponda.

Art. 16. Todos los Inspectores de primera enseñanza estarán bajo la dependencia inmediata del Inspector general del ramo y del Subsecretario de Instrucción Pública. Además los Inspectores auxiliares se comunicarán con los de la provincia, y todos los del distrito universitario con el Rector del mismo.

Art. 17. Se hará una división de España en tantas zonas como Inspectores, atendiendo al número de Escuelas, área y densidad de población y vías de comunicación, procurando que cada Inspector tenga á su cargo, como promedio, unas 200 Escuelas públicas, sin contar las del término municipal donde resida. Para la determinación de las zonas se pedirán á los Inspectores provinciales todos los datos necesarios, y con ellos formará un proyecto el Inspector general de primera enseñanza, que elevará al Ministro para su resolución. Los Inspectores municipales de Madrid tendrán á su cargo exclusivamente la visita á las Escuelas del término municipal.

Art. 18. En el Cuerpo de Inspectores de primera enseñanza se ingresará por la categoría de Inspector Auxiliar ó de zona, y mediante oposición. Para aspirar á las oposiciones serán necesarios los siguientes requisitos:

1.º Ser español, mayor de veinticinco años y menor de cuarenta y cinco, y no padecer de enfermedad ó defecto físico que dificulte ó imposibilite el ejercicio del cargo;

2.º Poseer el título de Maestro de primera enseñanza normal, ó el superior, con arreglo al plan de 17 de Agosto de 1901. Hasta el año 1912, en que podrán salir de la Escuela Superior del Magisterio nuevos Maestros normales, bastará para hacer oposiciones el título de Maestro superior de cualquier plan, siempre que se reúnan los demás requisitos;

3.º Haber ejercido durante cinco años el cargo de Maestro en propiedad en Escuela pública, ó diez en privada, ó haber sido Inspector de primera enseñanza, sin nota desfavorable en ninguno de los tres casos.

Desde 1912, la tercera parte de las plazas se proveerán por oposición, como se dispone en este Decreto, y las demás se adjudicarán por orden de méritos á los Maestros Normales que salgan de la Escuela Superior del Magisterio.

Art. 19. El Tribunal de oposiciones á las plazas de Inspectores, se compondrá de un Consejero de Instrucción Pública, un Profesor de la Escuela Superior del Magisterio, otro de la Escuela Normal de Maestros, de Madrid, y dos Inspectores de primera enseñanza. Se designará un número igual de suplentes.

Art. 20. Los ejercicios de oposición se verificarán en Madrid y serán tres, en la forma siguiente:

1.º *Ejercicio escrito*, que consistirá en redactar un informe sobre un caso práctico de legislación escolar, y otro sobre un punto de Pedagogía, Historia de la Pedagogía y Organización escolar. Estos ejercicios se practicarán simultáneamente por todos los opositores á presencia del Tribunal, sobre temas sacados á la suerte ó iguales para todos los aspirantes;

2.º *Ejercicio práctico*: visita de inspección á una Escuela pública ó privada, abarcando todos los extremos referentes á personal, material y organización y redactando después un informe sobre ello;

3.º *Ejercicio oral*, que consistirá en contestar verbalmente á un tema sobre Psicología pedagógica, Organización escolar y Didáctica, y á traducir correctamente del francés sin Diccionario ni preparación.

Art. 21. Después del ejercicio práctico se hará una calificación de los Aspirantes en aprobados y no aprobados; éstos no podrán pasar al oral. Terminado este último se procederá á la votación definitiva por orden de méritos. En cuanto no esté modificado por este Decreto se aplicará el Reglamento de oposiciones á Maestros de 8 de Abril de 1910.

Art. 22. Las vacantes que ocurran en el Cuerpo de Inspectores de primera enseñanza, se proveerán por concurso de

ascenso entre los Inspectores de la categoría inferior inmediata.

El concurso de ascenso se dividirá en dos, uno de antigüedad y otro de méritos. En el concurso de antigüedad será preferido el que tenga más tiempo de servicios en la categoría inmediata inferior.

En el concurso de méritos se atenderá á los antecedentes profesionales, Memorias de inspección, servicios extraordinarios, etc., con informe siempre del Inspector general de primera enseñanza.

Art. 23. Los anuncios de las vacantes se publicarán en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de veinte días para solicitar los concursos, y de treinta en las oposiciones. Los aspirantes dirigirán sus instancias á la Subsecretaría de este Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, acompañando los documentos que justifiquen su capacidad y cuantos méritos ó trabajos quieran aducir.

Art. 24. La visita á las Escuelas es la obligación primordial de los Inspectores de primera enseñanza, y al efecto, se cuidará de no confiarles trabajos ni funciones que les impidan ó dificulten esa misión principal. Todos los trabajos de carácter administrativo, relacionados con la enseñanza en las provincias, serán confiados á las Secciones de Instrucción Pública, excepto los estadísticos, en cuanto hayan de ser recogidos y comprobados por los Inspectores en sus visitas.

Art. 25. Las visitas pueden ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras son las que se giran mediante itinerario aprobado, yendo de un pueblo al más próximo, y las segundas las visitas especiales que haga el Inspector, mediante salidas aisladas. Los Inspectores cobrarán 10 pesetas diarias, como dietas, en la visita ordinaria, y 15 en visitas extraordinarias.

Art. 26. Cada Inspector girará visita ordinaria á las Escuelas públicas y privadas de su demarcación, por lo menos una vez al año. Al efecto se consignarán en el presupuesto del Estado 1.500 pesetas para cada Inspector, en concepto de dietas á justificar, en la forma que previene la legislación vigente. Terminada la visita ordinaria á todas las Escuelas, el Inspector podrá proponer á la Superioridad las extraordinarias que crea convenientes á las Escuelas mal organizadas.

Art. 27. El itinerario de visita lo formará el Inspector, con plena libertad, dentro de su zona, elevándolo por duplicado con una breve Memoria justificativa á la Inspección General de primera enseñanza para su aprobación y comprendiendo todas las Escuelas. Una vez aprobado el itinerario, pasará el Inspector una copia á la Junta provincial de Instrucción Pública para su conocimiento. El itinerario y las fechas de visita no se harán públicos; el Inspector avisará la visita de oficio al Maestro y á las Autori-

dades locales de cada pueblo, desde el inmediato, y el día antes de la llegada. Se procurará que la visita ordinaria coincida con los meses primeros y últimos del curso, y que cada Escuela sea visitada en distintas épocas y en años sucesivos para verlas funcionar á diferente altura del curso.

Art. 28. Las visitas extraordinarias podrán ser ordenadas por la Junta provincial de Instrucción Pública, por el Gobernador, por el Rector y demás Autoridades superiores de la enseñanza. En casos de formación de expediente ó cuando algún motivo especial le aconseje podrá confiarse la visita extraordinaria á Inspector distinto del de la zona ó provincia en que se gire aquélla.

Art. 29. Las atribuciones generales de los Inspectores, son las siguientes:

1.º Visitar todas las Escuelas públicas, cuidando de que no se dé en ellas ninguna enseñanza contraria á la moral y á las leyes del país; examinar los métodos y procedimientos pedagógicos empleados y el estado de instrucción de los alumnos, haciendo reservadamente á los Maestros las observaciones que crea convenientes; inspeccionar el material pedagógico y su inversión, la asistencia escolar y las causas que la perturben; el estado y condiciones de los edificios, salones de clases y casa-habitación de los Maestros, anotando sus deficiencias, etc., etc.;

2.º Oír las quejas de los Maestros, de las Autoridades locales y de los pueblos, inquiriendo imparcialmente el fundamento de ellas y procurando que todos coadyuven á la difusión de la enseñanza. En casos urgentes podrán apercibir y amonestar á Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas y suspenderles de empleo y medio sueldo; disponer la clausura de las que no reúnan condiciones; proponer la suspensión de las Juntas locales, etc., etc. De cualquiera de estas medidas urgentes dará cuenta inmediata á la Junta provincial de Instrucción Pública y á la Subsecretaría del Ramo, proponiendo además cualquiera otra resolución que considere conveniente;

3.º Visitar muy especialmente los edificios que estén en construcción para nuevas escuelas. Al efecto, se pasará á los Inspectores copia del plano y de las condiciones facultativas de las obras. De cualquiera alteración que observe dará cuenta inmediata á la Junta provincial y á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, que adoptarán la resolución procedente para que un Arquitecto visite las obras é informe como proceda;

4.º Visitar las Escuelas privadas, inquiriendo si funcionan con la autorización necesaria, si se cumplen las condiciones fijadas para dicha autorización y si se dan enseñanzas contrarias á la moral ó á las leyes del país;

5.º Recoger de los Maestros públicos

y privados y de las Autoridades locales todos los datos estadísticos necesarios, comprobando su exactitud, en cuanto sea posible, al hacer la visita;

6.º Cualquiera otro asunto ó punto especial contenido en las instrucciones que anualmente dictara la Inspección General y que los Inspectores de primera enseñanza cuidarán de observar escrupulosamente.

Art. 30. Una vez terminada la visita ordinaria en un partido ó comarca, los Inspectores reunirán á los Maestros en el punto donde sea más fácil y cómoda la asistencia para celebrar una conferencia ó conversación pedagógica. En esa reunión el Inspector expondrá familiarmente las deficiencias observadas en la enseñanza, los medios de corregirlas, los adelantos pedagógicos, etc., etc. Los Maestros podrán tomar parte en la exposición. Se procurará que estas reuniones se verifiquen en días que no sean lectivos, pero nunca en las vacaciones caniculares. Además de estas conversaciones, los Inspectores procurarán organizar misiones y conferencias pedagógicas sólo ó con el concurso de otras personas, para interesar á todos los elementos sociales en favor de la escuela primaria. Estos actos, debidamente justificados, se considerarán como un mérito para los Inspectores.

Art. 31. Todos los Inspectores, sin distinción de categorías, remitirán anualmente al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes una Memoria expresiva del estado de la enseñanza en su provincia ó en su zona, un resumen de las visitas y de los trabajos hechos, de las conferencias y misiones organizadas, etc. etc. Esas Memorias con los datos auxiliares y comprobantes que sus autores crean conveniente acompañar y previo informe de la Inspección general, serán examinadas por la Sección primera del Consejo de Instrucción Pública, la cual propondrá la concesión de cinco premios á las más sobresalientes; uno de 1.000 pesetas y cuatro de 500. La concesión de esos premios se hará constar en los expedientes de los interesados.

Art. 32. Los Inspectores llevarán los libros registros siguientes:

1.º Registro de entrada y salida de comunicaciones y documentos por orden riguroso de fechas y con extracto del asunto;

2.º Registro general de escuelas públicas de la zona puesta á su cargo con el personal que tienen, movimiento del mismo, visitas de Inspección hechas, y datos principales de matrícula, asistencia, estado de instrucción, calificación de los Maestros, etc.

3.º Registro general de Escuelas privadas con datos análogos, lo más completos que sea posible;

4.º Registro de edificios donde están instaladas las Escuelas, de sus deficiencias y de las gestiones hechas para mejo-

rarlos, así como de las visitas giradas á los edificios en construcción.

Las Juntas provinciales y las Secciones de Instrucción Pública facilitarán á los Inspectores todos los datos referentes al movimiento de personal, licencias, etc.

Art. 33. Los Inspectores de primera enseñanza podrán ser trasladados de provincia ó de zona, por las siguientes causas:

- 1.ª A petición propia con ocasión de vacante;
- 2.ª A petición propia por permuta entre dos Inspectores de igual categoría;
- 3.ª Por conveniencia del servicio á propuesta del Inspector general de primera enseñanza;
- 4.ª Por expediente y como castigo.

Es potestativo en el Ministro de Instrucción Pública conceder ó negar los traslados á petición propia sin ulterior recurso.

Por conveniencia del servicio no podrá trasladarse á un Inspector más de una vez al año.

Art. 34. Los Inspectores podrán ser separados del cargo solamente por virtud de sentencia judicial ó de expediente, formado con audiencia del interesado y del Consejo de Instrucción Pública. La apertura del expediente de separación llevará consigo la suspensión de empleo y sueldo, y en los casos de procedimiento judicial la suspensión de empleo y medio sueldo.

Art. 35. No será necesario oír al Consejo de Instrucción Pública para imponer á los Inspectores los siguientes correctivos:

- 1.º Amonestación privada;
- 2.º Amonestación pública;
- 3.º Amonestación privada ó pública con nota desfavorable en el expediente. Esta nota sólo podrá hacerse desaparecer por acuerdo del Ministro, pasado el plazo de tres años, si el Inspector ha prestado buenos servicios en todo ese tiempo;
- 4.º Suspensión de sueldo de uno á quince días;
- 5.º Suspensión gubernativa de sueldo por más de quince días y menos de tres meses;
- 6.º Suspensión de empleo y sueldo por igual tiempo;
- 7.º Traslación disciplinaria;

Estos correctivos podrán aplicarse por las Autoridades siguientes:

Los Rectores podrán imponer los tres primeros; el Inspector general con ocasión de visita, hasta el 4.º inclusive; el Subsecretario, hasta el 5.º y el Ministro todos ellos.

Las Autoridades mencionadas comunicarán á la superioridad las penas impuestas, proponiendo otras mayores cuando así lo estimen pertinente. La aplicación de dos penas cualesquiera hará incurrir en la inmediata superior y dos traslaciones disciplinarias serán motivo suficiente para incoar expediente de separación.

Art. 36. Todas las quejas y reclamaciones de Maestros públicos ó privados, de autoridades locales ó provinciales, ó de particulares cualesquiera, que se formulen contra los Inspectores por actos relacionados con el servicio, serán dirigidas á la Subsecretaría del Ministerio, la cual procurará comprobar su exactitud mediante la Inspección general, ya en la visita ordinaria, ya en la extraordinaria, cuando el caso lo requiera, adoptándose aquellas resoluciones á que hubiere lugar para el bien de la enseñanza y para el prestigio de la inspección.

Art. 37. El cargo de Inspector de primera enseñanza es incompatible con cualquiera otro de la administración pública, así como con el ejercicio de la enseñanza pública ó privada.

Art. 38. Para gastos de material tendrán los Inspectores auxiliares, 100 pesetas anuales; los Inspectores de entrada, 150; los de ascenso, 250, y los provinciales de término, 500.

Art. 39. Se consignarán en el presupuesto del Estado las cantidades necesarias para abonar desde 1.º de Enero próximo los gastos de inspección general y los aumentos de personal, dietas y material de inspección de primera enseñanza. Las visitas que correspondan á la inspección general, según este Decreto, y que sea necesario girar antes del 1.º de Enero de 1911, serán encomendadas á Consejeros de Instrucción Pública de la Sección correspondiente, los cuales se atenderán, al girarlas, á lo dispuesto en este Decreto.

Art. 40. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En el plan de organización de la enseñanza primaria pública, no pueden ser olvidados los organismos que en las provincias están encargados de servicios administrativos que son indispensables; estos organismos son las Juntas provinciales de Instrucción Pública y las Secretarías de las mismas, que juntamente con las Oficinas de los Rectorados y con las de este Ministerio, constituyen, en sus tres grados indispensables, la administración propiamente dicha en la enseñanza.

Las actuales Secretarías de las Juntas provinciales tienen, además de la función natural de una Secretaría, otras varias funciones y trabajos, que realizan á las órdenes del Gobernador civil ó con responsabilidad propia y con exclusión de las Juntas. Por esta causa el nombramiento del personal no se hace por dichas Corporaciones, sino por el Gobierno, y por la misma causa en el Real decreto de 26 de Octubre de 1901, se les dió la denominación de Secciones de Instrucción Pública y Bellas Artes, que es más adecuado y comprensivo que el de Secretarías, porque esos organismos son y han de ser los ejecutores y los representantes de este Ministerio, en el orden administrativo provincial, como la Inspección lo es en el orden técnico ó pedagógico.

Es preciso, por tanto, volver á esa denominación, olvidada un momento, y es preciso también colocar á esos organismos en las condiciones de independencia y estabilidad que permita exigirles el cumplimiento de las obligaciones y las responsabilidades consiguientes en caso de faltas.

Para ello es menester suprimir la dependencia económica que las Secciones tienen con respecto á las Diputaciones provinciales. Esa dependencia no está ya justificada. No lo está porque el nombramiento del personal se hace por el Estado, porque los servicios se prestan principalmente al Estado mismo, y porque es necesario estrechar la dependencia inmediata de esos organismos provinciales con este Ministerio y con sus representantes, sin atenuación alguna, para el éxito de las reformas en la primera enseñanza.

En otro orden de consideraciones, la experiencia acredita que la intervención de las Diputaciones Provinciales es perturbadora. El pago de los haberes al personal de las Secciones en algunas provincias se retrasa de una manera lamentable, y á un personal así desatendido no puede exigírsele, con rigor, el cumplimiento de sus deberes. Por esas razones de orden económico y por aquellas otras referentes á la naturaleza del servicio, es de necesidad urgente que el Estado se haga cargo del pago de las dotaciones de ese personal, aunque por ahora siga pesando sobre los presupuestos provinciales.

Sobre la base del pago por el Estado puede procederse ya á la reorganización de las Secciones, ahora mucho más necesaria, porque es firme propósito del Ministro que suscribe abordar la reforma de la enseñanza primaria, haciendo que recaigan sobre esas Secciones, como es lógico que suceda, los trabajos que, en todo ó en parte, tengan carácter administrativo, consagrándose la Inspección á la visita de Escuelas.

Estas reformas han de exigir no poco trabajo, y es condición de éxito que las Secciones lo realicen con diligencia, con celo, con sumisión estricta al Estado, y para ello hace falta que ese personal tenga seguridad del cobro puntual, tranquilidad en el cargo, del cual no serán depositados sin justa causa; régimen de ascensos y competencia probada en la enseñanza y en la administración.

A estos cuatro puntos se atiende en la reforma presente, que el Ministro firman- te tiene la honra de elevar á V. M. Confiado al Estado el pago de esas atenciones no hay temor al retraso, y la tranquilidad en el cargo se afianza mediante la inamovilidad expresamente declarada mientras se cumplan las obligaciones impuestas.

La competencia que asegure el buen servicio, se busca en esta reforma con cuidado muy especial. Han de intervenir las Secciones de Instrucción Pública en problemas de enseñanza, casi siempre de enseñanza primaria, y es conveniente, cuando no necesario, que todo el personal conózca teórica y prácticamente esa especialidad, y no sea extraño á la Escuela pública; por esta razón se exige á los aspirantes, además del título de Maestro, dos años, por lo menos, de servicios en propiedad. Necesita igualmente ese personal competencia en legislación escolar, en procedimiento administrativo y en contabilidad, y por tal causa se exigen ejercicios de oposición que versarán muy especialmente sobre estas materias. Con esto hay la casi seguridad de obtener un personal de competencia y aptitud probadas para desempeñar esos cargos y para que los trabajos confiados á las Secciones se ejecuten acertadamente.

Hubiera deseado el Ministro que suscribiera reformar las dotaciones, mejorándolas y adaptándolas á las de los funcionarios del Estado, pero ello hubiera sido quizás complicar la reforma y entendiérase preferible proceder como en el caso del pago de la Primera enseñanza por el Estado; por ello se limita á llevar al Presupuesto las dotaciones ya reconocidas. La seguridad en el pago, la inamovilidad y los ascensos que se contienen en esta reforma son mejoras positivas, suficientes para mantener el estímulo en ese personal y para confiar en que habrá de responder con el mayor celo al cumplimiento de sus funciones.

Por estas razones, el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 27 de Mayo de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Conde de Romanones.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada capital de provincia habrá una Sección Provincial de Instrucción Pública y Bellas Artes, con dependencia inmediata del Gobernador Civil, Presidente de la Junta del Ramo, y subordinada á la Autoridad académica del distrito y á las del Ministerio de Instrucción Pública.

Los funcionarios de estas Secciones serán nombrados por el Ministro con sujeción á cuanto en el presente Decreto se determina, y sus haberes se abonarán por el Estado desde 1.º de Enero de 1911, reintegrándose de las Diputaciones Provinciales:

Art. 2.º La plantilla del personal de las Secciones estará formada: de un Jefe, que será el actual Secretario en propiedad de la Junta de Instrucción Pública; dos Oficiales, uno de ellos de Contabilidad, que serán los que actualmente y en propiedad desempeñen las plazas; de dos Auxiliares, afecto uno de ellos á dicho Negociado de Contabilidad, que también serán los actuales si se encuentran en iguales condiciones que los anteriores.

La Sección de Madrid tendrá tres Auxiliares más de plantilla.

Los Gobernadores podrán destinar á las Secciones de Instrucción Pública el personal de las Diputaciones Provinciales que juzguen conveniente para el mejor servicio.

Art. 3.º Las dotaciones del personal, de las Secciones de Instrucción Pública y Bellas Artes, serán, por ahora, las siguientes:

Los Jefes tendrán los sueldos que fija la Ley de 9 de Septiembre de 1857, aumentados en 1.000 pesetas, que vienen cobrando como Interventores de fondos. En Madrid tendrán 5.000 pesetas, y en Barcelona 3.500, que ahora tienen asignadas.

Los Oficiales de Contabilidad y los Administrativos percibirán los sueldos señalados por Real orden de 13 de Julio de 1907.

Los Auxiliares de Contabilidad y los Administrativos tendrán igualmente los sueldos que para los primeros fija dicha Real orden.

Los funcionarios actuales, de las distintas categorías mencionadas, que cobren de las Diputaciones Provinciales cantidades mayores, seguirán percibiendo la diferencia directamente de dichas Corporaciones.

Art. 4.º Las Diputaciones Provinciales seguirán proporcionando á las Secciones de Instrucción Pública el local para la oficina, el material necesario en la cantidad que fijan las disposiciones vigentes, y un mozo-ordenaza que estará á las órdenes del Jefe de la Sección.

Art. 5.º Corresponderá á los Jefes de las Secciones provinciales de Instrucción Pública:

1.º Cumplir y hacer cumplir dentro de sus facultades cuantas disposiciones procedan de las Autoridades superiores;

2.º Asistir como Vocales Secretarios, á las sesiones que celebren las Juntas provinciales de Instrucción Pública, levantando acta de sus acuerdos, cumplimentando éstos, preparando los expedientes en que hayan de informar ó resolver, tramitando los que exijan este

procedimiento, interviniendo en cuantos asuntos reclame dicha Corporación ó sean objeto de su competencia;

3.º Firmar ó rubricar con el Gobernador-Presidente los documentos que de la Junta procedan y cursarlos en la forma procedente;

4.º Proponer al Gobernador-Presidente, ó en su caso á las Autoridades superiores, la concesión de licencias á los Maestros, las cuales se sujetarán, en cuanto al tiempo por que hayan de disfrutarse, á las prescripciones establecidas y á las que puedan regir en esta materia;

5.º Formar bienalmente los escalafones de los Maestros de primera enseñanza para el percibo del aumento gradual de sueldo, proponiendo al Gobernador la aprobación de los mismos y confeccionando las nóminas respectivas;

6.º Intervenir en todo lo que tenga relación con el pago de las atenciones de primera enseñanza, en la forma hoy establecida y cumplir cuantas disposiciones emanen de la Junta Central de Derechos pasivos;

7.º Llevar el turno de provisión de vacantes, custodiar el Archivo y cuanto se refiera al personal de primera enseñanza de la provincia con quien se entenderá directamente en aquellos asuntos que reclame el mejor servicio. En el Archivo se llevará expediente personal de todos los Maestros que sirvan ó hayan servido en la provincia. En ese expediente se harán constar todos los antecedentes de su carrera, referentes á títulos, nombramientos, posesiones, ceses, licencias, premios, castigos, etc. Cuando un Maestro se posesione de una Escuela, se reclamará de oficio á la Sección de la provincia de donde aquél proceda, certificado de los antecedentes del mismo;

8.º Someter á la aprobación del Gobernador los anuncios que le correspondan en la provisión de escuelas ó circulares que proceda dictar para la pronta realización de las órdenes superiores, así como los nombramientos para interinidades de Escuelas, de los que dará cuenta al Rectorado en la forma que está dispuesto ó se disponga;

9.º Exigir de los Secretarios de las Juntas locales de primera enseñanza, habilitados y subalternos el más exacto cumplimiento de sus obligaciones en la parte administrativa, proponiendo al Gobernador el castigo ó el premio á que aquellos funcionarios se hicieran acreedores por su conducta;

10. Resolver todos los asuntos de carácter puramente administrativo ó de mero trámite; poner las diligencias en los títulos ó nombramientos acordados por la Superioridad, trasladando á ésta los partes respectivos de posesiones y ceses;

11. Certificar las hojas de servicios de todos los Maestros que los presten en la provincia ó los hayan prestado últi-

mamente en ella, y se hallen fuera de la enseñanza, é igualmente los certificados de capacidad, estudios y méritos que dispone el Real decreto de 15 de Abril de 1910. Los Jefes de Sección serán los responsables de cualquier error ó falsedad que en las hojas ó certificados pudiera cometerse. Las hojas se certificarán con referencia á los antecedentes que de cada Maestro existan en la Sección, pudiendo también exigir los documentos originales cuando por causas justificadas sea preciso;

12. Rendir las cuentas del material de sus oficinas directamente á la Diputación Provincial, previa la justificación correspondiente de sus gastos;

13. Ejecutar y cumplir cualquiera otro servicio que se les encomiende por las autoridades superiores;

Art. 6.º Las vacantes que ocurran en el personal de las Secciones de Instrucción Pública, se proveerán en la forma siguiente:

Las de Auxiliares en provincias de tercera categoría se proveerán por oposición.

Las de Auxiliares en las demás provincias, y las de Oficiales en todas ellas, se adjudicarán por concurso de traslado y las resultas por el de ascenso.

Las de Jefe de Sección en provincias de tercera categoría, se proveerán, la mitad por oposición, y la mitad por concurso, y las de Jefe en las demás provincias, por concurso de traslado, y las resultas por el de ascenso.

Las vacantes se anunciarán en la GACETA DE MADRID, por la Subsecretaría, dando para solicitar, el plazo de veinte días en los concursos, y el de treinta en las oposiciones.

Art. 7.º Para solicitar en el concurso de traslado hace falta desempeñar plaza de igual categoría y dotación; las condiciones de preferencia, serán las siguientes:

1.º Mayor tiempo de servicio á la Administración pública;

2.º Categoría de títulos profesionales;

3.º Mayor número de estos títulos;

4.º Otros méritos.

Art. 8.º Para los concursos de ascenso se tendrán presentes.

1.º Mayor tiempo de servicios en la categoría inmediata inferior;

2.º Categoría de títulos profesionales;

3.º Número de éstos;

4.º Otros méritos;

La vacante de Jefe de la Sección de Instrucción Pública y Bellas Artes, de Madrid, se cubrirá siempre por ascenso entre los Jefes de las Secciones de la categoría inmediata inferior.

Art. 9.º Para ingresar por oposición en las plazas de Auxiliares, será condición precisa poseer el título de Maestro Superior y llevar por lo menos dos años de servicios en propiedad en Escuela pública. Para ingresar por oposición en las

plazas de Jefes de Sección, será menester reunir las condiciones que establece la ley de 23 de Julio de 1895. Para este efecto, el sueldo de esas plazas será el que señala la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 10. Los ejercicios de oposición á plazas de Jefe de Sección, tendrán lugar en Madrid ante un Tribunal compuesto de un Consejero de Instrucción Pública, Presidente;

Un Jefe de Contabilidad nombrado por el Ministro del Ramo;

Un vocal ó funcionario de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, designado por la misma;

Dos Jefes de Sección de Instrucción Pública, nombrados por el Ministerio, de los cuales, uno de ellos, designado por el Tribunal, ejercerá las funciones de Secretario del mismo. Al hacer el nombramiento del Tribunal, se designará un número igual de suplentes de las mismas categorías y procedencias, que sustituirán á los Vocales respectivos, en caso de ausencias justificadas.

Para estas oposiciones, como para las referentes á plazas de Auxiliares, regirá el Reglamento de 8 de Abril último, en cuanto no se halle modificado por el presente Decreto.

Art. 11. Los ejercicios para las oposiciones á plazas de Jefes de Sección, serán los siguientes:

1.º Redactar en el espacio de dos horas un tema de Derecho y otro de Legislación escolar, sacados á la suerte;

2.º Responder verbalmente á tres preguntas de Contabilidad y á otras tres de Derecho y Legislación escolar, sacadas á la suerte;

3.º Resolver, en el espacio de una hora, por medio del informe escrito que proceda, un expediente relativo á un asunto de primera enseñanza que el Tribunal designe;

4.º Formar los estados, nóminas y demás documentos que el Tribunal acuerde;

5.º Redactar, en el espacio de dos horas, una circular referente á un asunto de primera enseñanza, designado también por el Tribunal.

Los ejercicios 1.º, 3.º, 4.º y 5.º, se harán simultáneamente por todos los opositores, y la lectura de estos trabajos en sesiones sucesivas.

Al terminar cada sesión se calificarán los ejercicios de los actuantes en ella, y será condición indispensable para pasar de uno á otro ejercicio haber obtenido la aprobación en el anterior.

Art. 12. El Tribunal que ha de entender en las oposiciones á las plazas de Auxiliares de las Secciones provinciales de Instrucción pública y Bellas Artes lo compondrán:

Un Jefe de Sección del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, Presidente.

Un Vocal, ó funcionario de la Junta

Central de Derechos pasivos del Magisterio, designado por ésta.

Un funcionario de la Sección de primera enseñanza del Ministerio.

Dos Jefes de Sección de Instrucción Pública, de los cuales uno de ellos ejercerá el cargo de Secretario del Tribunal. Los Vocales de estos Tribunales serán designados por el Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública, excepto el procedente de la Junta Central de Derechos Pasivos del Magisterio. Al hacer el nombramiento se designará un número igual de suplentes como se dispone en el artículo 10.

Art. 13. Los ejercicios de oposición á plazas de Auxiliares de las referidas Secciones serán los siguientes:

1.º Prácticas de Caligrafía y Escritura al dictado, ejecutadas á presencia del Tribunal;

2.º Resolver en el espacio de una hora un problema de Aritmética sacado á la suerte;

3.º Responder verbalmente á tres preguntas de Aritmética, tres de Contabilidad y á otras tres de Legislación de primera enseñanza, también sacadas á la suerte;

4.º Formar los estados, nóminas ó relaciones que el Tribunal designe;

5.º Redactar por escrito un oficio de tramitación y hacer el extracto de un expediente designado también por el Tribunal.

Para calificar los ejercicios se observarán las reglas del artículo 11.

Art. 14. El personal de las Secciones provinciales de Instrucción Pública y Bellas Artes podrá ser separado de sus cargos solamente por resultados de sentencia judicial ó en virtud de expediente, oyendo al interesado, y previo informe del Consejo de Instrucción Pública y de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, por el servicio importantísimo que aquéllas prestan á éstas en lo referente al movimiento de fondos con que nutre su Caja. La apertura del expediente de separación llevará consigo la suspensión de empleo y sueldo, y en los casos de procedimiento judicial, la suspensión del empleo con medio haber.

Art. 15. Por faltas menos graves y sin audiencia del Consejo de Instrucción Pública podrán imponerse al personal de las Secciones los siguientes correctivos:

1.º Amonestación privada;

2.º Amonestación pública;

3.º Amonestación de cualquiera de estas clases con nota desfavorable en el expediente;

4.º Suspensión de sueldo de uno á quince días;

5.º Suspensión gubernativa de sueldo por más de quince días y menos de tres meses;

6.º Suspensión de empleo y sueldo por igual tiempo; y

7.º Traslación disciplinaria.

Las penas citadas podrán ser impuestas como sigue:

Las dos primeras por el Jefe inmediato, y, por tanto, al personal de Auxiliares y Oficiales por el Jefe de la Sección, y á éste por el Gobernador civil; la tercera y cuarta, por los Rectores de las Universidades; la quinta, por el Inspector general de primera enseñanza, como consecuencia de visita; la sexta, por el Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, y la última, por el Ministro del mismo Departamento. Cualquiera de estas Autoridades podrá imponer, además de las penas que expresamente se le atribuyen, las inferiores á ellas. Los errores ó inexactitudes en cualquiera certificación, hojas de servicios, etc., se considerarán faltas graves.

Art. 16. En caso de vacante, suspensión, enfermedad ó inutilización del Jefe de la Sección, deberá encargarse de sus funciones el Oficial que designe el Gobernador civil; cuando la vacante, suspensión, etc., sea de un Oficial, le reemplazará el Auxiliar correspondiente.

Art. 17. El Secretario de la Junta municipal de primera enseñanza, de Madrid, tendrá todos los beneficios que se señalan en este Decreto, y el Ayuntamiento abonará á dicho funcionario el sueldo de 5.000 pesetas anuales y la cantidad correspondiente de material.

También se declaran comprendidos en las prescripciones de este Decreto los Secretarios de las Juntas Locales, presididas por Delegados Regios que ingresaron en dichos cargos por nombramientos emanados del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con categoría aneja á la provincia en que sirven; pero sus haberes serán abonados por los respectivos Ayuntamientos, hasta que, en virtud de traslado, pasen á ocupar plaza de Jefe de Sección de su categoría, para cuyos destinos, por esta sola y única vez, se les concede derecho preferente.

Art. 18. Terminada la reorganización del personal de las Secciones de Instrucción Pública, según este Decreto, se procederá á la formación de los escalafones correspondientes.

Art. 19. Los haberes del personal de las Secciones de Instrucción Pública serán incluidos en el presupuesto del Estado para 1911, excepto en las provincias Vascongadas y Navarra, donde, por virtud de su régimen económico especial, seguirán cobrando de las Diputaciones Provinciales, quedando en todo lo demás sometidos á este Decreto.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á este Decreto. El Ministro queda autorizado para dictar las que estime necesarias para su ejecución.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil novecientos diez.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas respecto al lugar que deben ocupar en el escalafón los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia que, con motivo de los sucesos de Africa, tuvieron que incorporarse al Ejército como reservistas.

Considerando que la causa que motivó el cese temporal de estos funcionarios en el Cuerpo de Vigilancia fué ajena á su voluntad y obedeció al cumplimiento de un deber tan sagrado como el de defender á la Patria, y que teniendo esto en cuenta se les reservó por Real orden de 10 de Julio último el derecho á ser repuestos en los expresados destinos al ser nuevamente licenciados,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, se tenga en cuenta lo expuesto para que en el Escalafón del Cuerpo de Vigilancia los funcionarios que, como reservistas, tuvieron que cesar en sus destinos, ocupen con el tiempo efectivo de servicios que tengan en el Cuerpo el lugar que les correspondería si no hubiesen sido baja en el mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1910.

MERINO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Vista la instancia elevada á este Ministerio por D.ª María Concepción Quemada Rodríguez, Maestra de Santander, solicitando nuevo título administrativo de su destino, y

Resultando que por Real orden de 30 de Marzo de 1908, fué expedido á la solicitante como Maestra de Santander nuevo título administrativo de su destino, con la categoría de 1.100 pesetas y la antigüedad de 9 de Abril de 1907:

Resultando que el arreglo escolar recientemente publicado figura Miran á incluido en el casco de Santander:

Resultando que dicha capital tiene una población de derecho superior á 40.000 habitantes:

Considerando que el artículo 191 de la ley de Instrucción Pública señala la categoría de 2.000 pesetas á las Escuelas de poblaciones de más de 40.000 habitantes:

Considerando que la interesada reúne las circunstancias exigidas por el artículo 68 del Reglamento de provisión de Escuelas:

Considerando que una vez publicado el Real decreto de 15 de Abril último, que

no exige taxativamente la permanencia de tres años en cada categoría para el ascenso, es preciso determinar cuál sea el tiempo necesario para obtenerle, debiendo estarse para ello á la legislación general que rige para los funcionarios públicos y la regularización de los derechos pasivos, fijando dos años la permanencia mínima en cada categoría,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se expida á D.ª Concepción Quemada Rodríguez nuevo título administrativo de su destino, con la categoría de 1.375 pesetas y la antigüedad de 10 de Abril último, declarando con carácter general que, á partir de la publicación del Real decreto de 15 de Abril, sólo se exigirá para el ascenso la permanencia de dos años en cada categoría, contados desde la antigüedad de la última concesión de título administrativo y cumplidos después de la fecha del Real decreto, ó, en caso contrario, á partir de la de 15 de Abril del corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de las reclamaciones formuladas por varios Maestros, solicitando que el título del grado superior, con arreglo al plan de estudios de 17 de Agosto de 1901, se considere equivalente al Normal para poder tomar parte en oposiciones á plazas de Inspectores de primera enseñanza:

Visto el artículo 24 del Real decreto citado, el cual determina que el título de Maestro Superior obtenido conforme al plan que señala el artículo 23, habilitará, entre otras varias cosas, para tomar parte en oposiciones y concursos para los cargos expresados:

Visto asimismo el artículo 6.º del Real decreto de 18 de Noviembre de 1907, regla 2.ª, que exige como condición precisa para aspirar por oposición al nombramiento de Inspector de primera enseñanza, el título de Maestro Normal, sin hacer mención del Superior indicado:

Resultando que en la Real orden de 21 de Febrero último (B. O. núm. 12), dictada para poder proveer interinamente con la rapidez necesaria las plazas de Inspectores que resulten vacantes, se aprecia ya la equivalencia entre el título de Maestro Normal y el Superior, según el plan de 1901, exigiendo uno ú otro para dichos nombramientos:

Considerando que la extensión dada á los estudios del Magisterio en el grado superior, con sujeción al Real decreto de 17 de Agosto de 1901, coloca en idénticas condiciones científicas el título de Maestro de la indicada clase que el Normal, por cuya razón están perfectamente jus-

tificados los derechos que el artículo 24 del citado decreto reconoce á los Maestros Superiores que hicieron su reválida por el plan de referencia.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien ratificar la disposición antedicha, modificando la regla 2.ª del artículo 6.º del Real decreto de 18 de Noviembre de 1907, en el sentido de que el título de Maestro Superior, según el plan de 17 de Agosto de 1901, habilite como el Normal para tomar parte en las oposiciones á plazas de Inspectores de primera enseñanza, ó para cualquiera otro cargo en que sea indispensable este último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición y propuesta unánime del Tribunal calificador,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto nombrar á D. Miguel Royo González, Catedrático numerario de Patología quirúrgica con su Clínica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, con el haber anual de 3.500 pesetas y demás ventajas de la Ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), habiendo visto con satisfacción el extraordinario celo y actividad con que el Tribunal nombrado para juzgar las oposiciones anunciadas para proveer las Cátedras de Patología quirúrgica de las Universidades de Salamanca y Granada ha cumplido en brevísimo plazo su cometido, se ha servido disponer que en su Real nombre se den las gracias al Presidente del Tribunal, D. Luis Guedea y Calvo, y á los Vocales D. José Ribera y Sanz, D. Pascual Garín y Salvador, don Ladislao Ricardo Lozano y Monzón, don Eulogio Cervera, D. Enrique Isla y don León Cardenal.

De Real orden lo digo á V. I., encargándole de comunicarlo á los interesados para su satisfacción, y de hacer que se publique en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* del Ministerio, como ejemplo recomendable y digno de imitación. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición y propuesta unánime del Tribunal calificador,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto nombrar á D. Fermín Garrido Quintana, Catedrático numerario de Patología quirúrgica con su Clínica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, con el mismo haber anual y número del Escalafón que tiene en la actualidad como Catedrático numerario de Técnica Anatómica de la misma Universidad; debiendo considerársele posesionado en esta fecha, de aquella Cátedra, y baja en el mismo día en la que viene desempañando, cumpliéndose de esta suerte cuanto disponen el Real decreto de 31 de Julio de 1904 y la Real orden de 1.º de Septiembre del mismo año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Teneduría de libros y Contabilidad de Empresas de la Escuela Superior de Comercio, de la Coruña, anunciada en turno libre,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto declarar desierta dicha Cátedra para anunciarla de nuevo en la época reglamentaria y en el turno que le corresponde.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia en la que el Inspector de primera enseñanza, con categoría de ascenso, D. Julián Rincón Fernández, solicita su nombramiento para la plaza de Maestro Regente de Valladolid, alegando en su apoyo el haber completado expediente de imposibilidad física, conforme á la Real orden de 7 de Marzo próximo pasado, con motivo de solicitud de la misma vacante, que formuló en 1.º de Noviembre de 1909, y citando además el artículo 18 del Real decreto de 15 de Abril último,

S. M. el REY (q. D. g.), teniendo en cuenta que el señor Rincón desempeñó en propiedad Escuela que había obtenido mediante oposición, pasando al cargo de Inspector, que actualmente sirve, con el sueldo de 4.000 pesetas anuales; que por la imposibilidad física demostrada para el ejercicio de la Inspección es conveniente para el mejor servicio el nombramiento solicitado; que la plaza de referencia se halla vacante, sin que actualmente esté anunciada su provisión, y que la categoría y sueldo de la misma son inferiores á los del cargo que sirve el solicitante, hallándose, por tanto, justificados los requisitos exigidos por el artículo 18 del

Real decreto de 15 de Abril último, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, nombrando á D. Julián Rincón Fernández, Maestro Regente de la Escuela graduada, aneja á la Normal de Maestros, de Valladolid, con el sueldo anual de 2.250 pesetas y emolumentos legales, cesando en el cargo de Inspector, conforme al Real decreto de 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos contenciosos.

El Cónsul general de España en Génova participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Francisco Soto Merinero, natural de Etema, de treinta y siete años de edad, ocurrido á bordo del vapor italiano *Re d'Italia* el 3 de Octubre de 1909.

Madrid, 27 de Mayo de 1910.—El Subsecretario, R. Piña.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES

El Tribunal de examen y calificación de los opositores á tres plazas vacantes de Oficial de la clase de terceros del personal técnico de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, ha acordado dar comienzo á los ejercicios el día 9 del próximo mes de Junio, á las nueve y media de la mañana, en el expresado Ministerio, donde deberán concurrir todos los opositores admitidos, que son los siguientes, expresados por orden alfabético de apellidos:

Sres. Aguirre y Soriano, D. José María.
Alonso Rojo, D. Santiago.
Alvarez Buylla y Lozana, D. Plácido.
Antón del Olmet y Oneca, D. Joaquín.
Argota y Robledo, D. José María.
Arín y Dorronsoro, D. Felipe.
Ayuso y Gómez, D. Luis.
Belda Carreras, D. José.
Bellod y Keller, D. Antonio.
Carande Thobar, D. Ramón.
Castañeda y Alcober, D. Vicente.
Cobos y Notario, D. Francisco.
Danis Navarro, D. Eduardo.
Díaz-Berrio y López, D. Salvador.
Espinós y Bosch, D. Miguel.
Fernández Novoa, D. Jesús.
Fernández y Rodríguez, D. Mariano Marcial.
Fernández y Seco, D. Luis.
Gallego y de Mar de la Torre, don Manuel.
García Oviedo, D. Carlos.
García de los Ríos y de la Pedraja, D. Luis.
Gestoro Tudela, D. Luis.
Gómez Montejo, D. Juan.
Gómez Redondo, D. César.
González Martínez, D. Francisco de Asís.

Sres. González Santibáñez, D. Federico.
Henche y Yagüe, D. Vicente.
Hernández Caamaño, D. Francisco.
Hernández Sampelaye, D. José María.
Iglesias Amado, D. Román.
Jaén y Fuentes, D. Ramón.
Latorre y Badillo, D. Manuel.
Lázaro y Junquera, D. Lázaro.
López Aparicio, D. Angel.
Martínez Pedroso, D. Manuel.
Martínez de Ubago y Echevarría, D. Manuel.
Maura y Gamazo, D. Honorio.
Meana y Medina, D. Fernando.
Moreno Calderón, D. Antonio.
Paniagua Porras, D. José.
Pardo Urdapilleta, D. Manuel.
Pascual del Pobil y Ametller, don José.
Pérez Bances, D. José Ramón.
Portal y Portal, D. Julián.
Prat y Hernández de la Rúa, D. Lorenzo de.
Río Urruti, D. Fernando del.
Rodríguez Orespo, D. Jesús.
Rueda y Gumiel, D. Amalio de.
Ruiz Guillón, D. Carlos.
Samper y González, D. Alberto.
Sánchez Domingo, D. José.
Serna y de Mazas, D. Vicente de la.
Serna y Navarro, D. Juan.
Sierra Pomares, D. Manuel.
Sióniz y Colarte, D. José de.
Soroa y Juan, D. Agustín.
Suárez de Tangil y de Angulo, don Fernando.
Torro y García Rivero, D. Juan de la.
Ureña y Sanz, D. Rafael de, y
Vivanco y Pérez del Villar, D. Luis Felipe.

Y, finalmente, se hace público el nombramiento de D. Pompilio Díaz y Blanco y D. Julián Juderías y Loyot, funcionarios de la Interpretación de lenguas del Ministerio de Estado, para asesorar al Tribunal en el primer ejercicio.

Lo que se comunica á los interesados, á los efectos legales correspondientes.

Madrid, 25 de Mayo de 1910.—El Presidente del Tribunal, Alvaro López Mora.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 1 de Junio de 1910.

Montepío Militar, de la M á la Q. Montepío Civil, de la M á la Q. Tenientes y Alféreces. Marina. Cesantes. Secuestros. Remuneratorias.

Día 2.

Montepío Militar, de la R á la Z. Montepío Civil, de la R á la Z. Capitancs. Plana mayor de Jefes.

Día 3.

Montepío Civil, de la E á la Ll. Tropa.

Día 4.

Montepío Militar, de la A á la E. Montepío Civil, de la A á la D. Coronales. Tenientes Coronales.

Día 6.

Montepío Militar, de la F á la Ll. Jubilados. Comandantes.

Nota.—En los días 7 y 8 se verificará el pago de las nóminas de haberes de Altas, Supervivencias, residentes en el extranjero y todas las nóminas sin distinción, y el 9 las de retenciones.

OBSERVACIONES

1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 13 del actual en adelante.

3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.º Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante este, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.º Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.º Para el pago de retenciones, se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista.

Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria.

Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus Estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas á su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 27 de Mayo de 1910.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista el acta de la subasta celebrada para la adjudicación de la concesión de un tranvía eléctrico, que partiendo del de Cádiz á San Fernando y Carraca, se dirija al barrio de San Severiano (Cádiz);

Resultando de dicho documento que el acto de la subasta se ha celebrado con

todas las formalidades prevenidas en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y en el artículo 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, mandados observar para este acto por la Real orden de 5 de Enero último, sin que se haya presentado proposición alguna en el remate para optar á la concesión; y

Considerando que la falta de postores deja firme y subsistente la petición que garantizada con la correspondiente fianza, formuló la Sociedad Anónima Tranvía de Cádiz á San Fernando y Carraca, que al efecto aceptó el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 5 de Julio de 1900,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien aprobar la mencionada acta de subasta, y como consecuencia, otorgar á la Sociedad Anónima Tranvía de Cádiz á San Fernando y Carraca la concesión de un tranvía que, partiendo del de Cádiz á San Fernando y Carraca, se dirija al barrio de San Severiano (Cádiz), con arreglo al proyecto aprobado, y sujetándose esta concesión al pliego de condiciones antes citado y á las tarifas que han servido de base á la subasta y que se publicaron en la GACETA DE MADRID de 23 de Enero último.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el de ese Ayuntamiento, Jefatura de Obras Públicas de la provincia y demás interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1910.—El Director general, P. O., José Llovera.

Señor Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

Comisaría General de Seguros.

Transformada la Asociación de Socorros mutuos Los Progresistas Españoles, domiciliada en Barcelona, calle de las Cortes, número 547, en otra Sociedad cooperativa, con el mismo nombre y domicilio, y acordado por aquélla proceder á la liquidación de la de Socorros mutuos, cuya liquidación correrá á cargo de la Cooperativa, se hace saber al público por este anuncio para que, en el plazo de tres meses, desde la fecha de esta publicación, puedan los interesados, en la Asociación de Socorros mutuos, hacer las reclamaciones á que tengan derecho, las que deberán presentar en el domicilio de la Cooperativa.

Al mismo tiempo se avisa al público que dicha Asociación de Socorros mutuos Los Progresistas Españoles, no puede contratar seguros de enfermedades, por el estado de liquidación en que se halla.

Madrid, 23 de Mayo de 1910.—El Comisario general, Valentín Gayarre.

Para conocimiento del público, esta Comisaría advierte que el Centro de seguros de enfermedades La Capital de Cataluña, con domicilio en Barcelona, calle de Valencia, número 227, ha procedido voluntariamente á su liquidación, no pudiendo, por tanto, efectuar operación alguna.

Las personas que se consideren lesionadas en sus intereses por dicha Sociedad, pueden acudir á esta Comisaría (Vélezquez, 29).

Madrid, 23 de Mayo de 1910.—El Comisario general, Valentín Gayarre.

MADRID.—En la Tipografía de Sucesores de Rivadeneyra, Calle de San Vicente, núm. 10.